

Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-8522-OF

Quito, D.M., 12 de agosto de 2026

Carla Pamela Guerrero Guerra

Subdirectora de Contratación Pública (e)

BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

"carla_guerrero@bomberosguayaquil.gob.ec" "solange_fernandez@bomberosguayaquil.gob.ec"

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. BCBG-DGCP-2026-0207-OF ingresado formalmente a este Servicio Nacional el 24 de julio de 2026, mediante el cual da respuesta al oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-7358-OF, con el que este Servicio Nacional puso en conocimiento de la entidad contratante, sobre el inicio de las acciones de control realizadas en el procedimiento signado con el código Nro. PE-BCBG-2026-0003, publicado por el BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL, cuyo objeto de contratación es "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE RESPIRACIÓN AUTÓNOMA PARA LA ACADEMIA DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL" con un presupuesto referencial de \$243.260,00.

Al respecto, este Servicio Nacional se pronuncia en los siguientes términos:

1. Competencia

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en adelante -SERCOP-, como ente rector de la contratación pública en el país, con base en las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 226, 233 y 288; así como, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-P-, en sus artículos 8, 9 y 13, en concordancia con el Reglamento General a la LOSNCP en su artículo 426; le corresponde efectuar el control, supervisión de oficio o a petición de parte y el monitoreo de los procedimientos de contratación pública comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de evidenciar el cumplimiento de la normativa en las contrataciones que cursen la fase precontractual.

Ante aquello y en función de las atribuciones y responsabilidades que me corresponden, las cuales se detallan en el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, expedido mediante la Resolución Nro. DSERCOP001-2023, de 27 de febrero de 2023, delegaciones efectuadas por la máxima autoridad del SERCOP y demás normativa aplicable; se efectúa el monitoreo constante de los procedimientos de contratación pública comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, como resultado del procedimiento de supervisión, se emiten recomendaciones de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades contratantes.

2. Análisis

Una vez analizados los descargos remitidos, este Servicio Nacional se pronuncia en los siguientes términos:

2.1 Hallazgos:

2.1.1 Hallazgo 1.

De la revisión realizada a la Resolución de Inicio publicada por su representada en el portal de compras públicas, se evidencia que señala "(...) en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 04 de agosto de 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Contratación Pública y, los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación pública; en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 del 20 de junio de 2022, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que tiene por objeto la aplicación de la ley de la materia por parte de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley y los actores que forman parte del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 del 03 de agosto de 2023, se publica la resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 del 01 de

Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-8522-OF

Quito, D.M., 12 de agosto de 2026

agosto de 2023 del Servicio Nacional de Contratación Pública, por medio de la cual se expide la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública, que tiene por objeto complementar y desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento General de aplicación, que son de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley y los actores que forman parte del Sistema Nacional de Contratación Pública”, sin embargo, la normativa a la que hace referencia actualmente no se encuentra vigente, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 2 del RGLOSNC.

Respuesta entidad

“En atención a la observación 2.1, relacionada con que la normativa indicada no se encuentra vigente actualmente en la Resolución de Inicio, me permito aclarar y manifestar lo siguiente:

Es preciso señalar que la referencia efectuada no actualizada del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública en la Resolución de Inicio fue un error involuntario, sin que ello haya incidido en la determinación del objeto contractual, del procedimiento, ni en las condiciones técnicas, económicas o jurídicas del proceso de contratación.

La variación advertida no altera el sentido, alcance ni propósito de la norma citada, ni genera una interpretación distinta a la prevista en el reglamento vigente. En consecuencia, dicho error no produce efectos sustanciales que vulneren derechos, modifiquen obligaciones o afecten la validez del procedimiento. (...)” (sic)

Análisis de la respuesta:

No se acogen los argumentos expuestos, toda vez no justifica con su respuesta el haber aplicado normativa no vigente en la Resolución de Inicio, aun cuando ésta fue derogada a través de la resolución “R.E-SERCOP-2025-0154” de Registro Oficial de 25 de noviembre de 2025, por tanto, al existir vulneración de lo dispuesto en el artículo 2 del RGLOSNC y el artículo 82 de la Constitución, se mantiene el hallazgo.

2.1.2 Hallazgo 2.

De la revisión realizada a la documentación relevante del procedimiento que nos ocupa, se ha evidenciado que la Cotización 1, Cotización 3 y Anexo Estudio de Mercado no cuentan con firma de responsabilidad, de acuerdo a la verificación realizada en la herramienta FirmaEC, inobservando el artículo 41 del RGLOSNC.

Respuesta entidad

“Respecto a la falta de firma de responsabilidad, es importante recalcar que conforme lo estipulado en el último inciso del art. 47 del mencionado reglamento “(...) no estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica el libro de obra, proformas y las garantías contractuales.”, por lo que su observación en base al art. 41.- Uso de firma electrónica del Reglamento quedaría sin efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio No. 16305 del 16 de abril de 2026 suscrito por Rodrigo Constantine Sambrano, Procurador General del Estado, Subrogante, en lo relacionado con el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su art. 6.-Adquisición a través de importación. - indica que los procesos de Adquisición a través de importación “se rigen por la normativa nacional, específicamente en lo que respecta a la verificación de producción nacional e importaciones.”

Se adjuntan los archivos con los links de los correos electrónicos en los cuales se podrá verificar la veracidad de las cotizaciones mencionadas.

En cuanto a que el Anexo del Estudio de Mercado no posee firma electrónica, es preciso indicar que el análisis para obtener el presupuesto referencial está contenido en el Estudio de Mercado debidamente firmado.” (sic)

Análisis de la respuesta:

Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-8522-OF

Quito, D.M., 12 de agosto de 2026

La entidad contratante señala “(...) en el último inciso del art. 47 del mencionado reglamento “(...) **no estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica el libro de obra, proformas y las garantías contractuales.**”, por lo que su observación en base al art. 41.- *Uso de firma electrónica del Reglamento quedaría sin efecto.* (...)”, sin embargo, dichos documentos ni siquiera se encuentran suscritos de forma física, por tanto, carece de razonabilidad que la entidad contratante pretenda justificar la observación realizada en el numeral 2.1.2 del presente documento con dicho argumento.

Por otro lado, el Anexo del Estudio de Mercado, forma parte integral del Estudio de Mercado, por tanto, debió encontrarse suscrito. En virtud de lo expuesto, al evidenciarse inobservancia a lo dispuesto en el artículo 41 y 43 del RGLOSNC, se mantiene el hallazgo.

2.1.3 Hallazgo 3.

Así mismo, se evidencia que la Cotización 1 y Cotización 3 no cuanta con la información señalada en el literal e) del artículo 73 del RGLOSNC.

Respuesta entidad

“Es importante indicar que dichas cotizaciones si cuentan con la información requerida, como la fecha de emisión, plazo de ejecución y tiempo de vigencia, las mismas que están marcadas en las siguientes capturas (...)” (sic)

Análisis de la respuesta:

Se acogen los argumentos expuestos, toda vez que este Servicio Nacional de Contratación Pública, ha verificado lo señalado por la entidad contratante, en cumplimiento con lo dispuesto en el literal e) del artículo 73 del RGLOSNC, motivo por el cual se subsana el hallazgo.

2.1.4 Hallazgo 4.

Luego de revisados la “Resolución de Inicio” y el “Pliego” publicado por su representada, se evidencia que dichos documentos se encuentran suscritos por la Arq. Carla Guerrero Guerra, SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (E), no habiéndose encontrado su delegación, me permito recordarle que el artículo 22 del RGLOSNC en su parte pertinente señala “(...) *Cualquier actuación administrativa que se efectúe por delegación, deberá contener la mención expresa del instrumento que otorgó la delegación y por el cual se actúa* (...)”

Respuesta entidad

“En atención a la observación 2.4, se indica que mediante Resolución No. BCBG-2025-245 de 01 de agosto de 2025, el Crnl. Martín Cucalón – Primer Jefe del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil delegó a la Sub-Directora de Contratación Pública las atribuciones correspondientes a la máxima autoridad institucional en materia de contratación pública por la LOSNC y el RGLOSNC, la misma que se encuentra publicada en el portal de contratación pública. (...)”

Análisis de la respuesta:

Este ente rector ha revisado la respuesta remitida por su representada, así como también la documentación anexa, donde ha evidenciado la RESOLUCIÓN No. BCBG-2025-245, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 22 del RGLOSNC, motivo por el cual se subsana el hallazgo.

3. Conclusión

Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-8522-OF

Quito, D.M., 12 de agosto de 2026

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Reglamento General a la LOSNCP y, toda vez que este Servicio Nacional realizó el análisis de los descargos remitidos; se concluye que en la presente contratación existen inobservancias a la normativa vigente y afectación a los principios que rigen al Sistema Nacional de Contratación Pública; por lo tanto, este Servicio Nacional en su capacidad de emitir recomendaciones de cumplimiento obligatorio, recomienda a la entidad contratante declarar **“Desierto”** el procedimiento signado con el código **PE-BCBG-2026-0003**, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, en concordancia con el artículo 426, literal f) del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCP-.

Además, deberá notificar a este Servicio Nacional, con la Resolución Administrativa, a través de la cual se cumpla con lo determinado en líneas anteriores.

Es preciso recalcar que es responsabilidad de la entidad contratante, a través de sus funcionarios, la ejecución de cada una de las fases de los procedimientos de contratación, las cuales deben ser desarrolladas de conformidad con la normativa vigente, siendo de entera responsabilidad de la entidad contratante toda actuación desarrollada para el efecto, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 de la LOSNCP y en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es importante señalar que el pronunciamiento emitido en el presente caso, se realizó con base en el análisis de las características propias correspondientes a este procedimiento, por tal motivo, el mismo no podrá ser utilizado para otros procedimientos de contratación pública análogos tanto en su institución como de otras entidades del sector público.

Finalmente, se deja expresa constancia que este Servicio se encuentra legalmente facultado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- para informar a los organismos de control pertinentes las inobservancias cometidas por la entidad contratante a la normativa que regula el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Renato Alessandro Cozzarelli Calderon

DIRECTOR DE SUPERVISION DE PROCEDIMIENTOS

Copia:

Brigitte Maidelene Cajas Fuentes
Asistente de Atención al Usuario Zonal

Señorita Ingeniera
Lorena Patricia León Campos
Analista de Supervisión de Procedimientos 2

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Ingeniero
Jean Pierre Perez Flores
Asistente de Atención al Usuario Zonal

Señora Magíster
Gabriela Elizabeth Zambonino García

Oficio Nro. SERCOP-DSP-2026-8522-OF

Quito, D.M., 12 de agosto de 2026

Analista de Supervision de Procedimientos 2